



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
02 ABR 2004	
SEC: 3	HORA: 1591

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **Régimen para la aplicación del estado de sitio previsto en la Constitución Nacional**

**Artículo 1º.** - La declaración del estado de sitio y en casos de receso legislativo, la aprobación o suspensión por parte del Congreso, aplicación por parte del Poder Ejecutivo y el correspondiente control judicial de las medidas que se dispongan con motivo de la declaración del estado de sitio prevista en el artículo 23 y 75 inc. 29 de la Constitución Nacional, estarán regladas por la presente ley. Sus disposiciones alcanzan a todos los habitantes de la Nación. El asilo que hubiere otorgado el Estado a los extranjeros, en cumplimiento de tratados internacionales vigentes, no puede servir de fundamento para excluidos de las disposiciones de esta ley.

**Artículo 2º.** - La ley o decreto que declare el estado de sitio deberá establecer:

- a) Las causas concretamente determinadas de la declaración, suficientemente fundamentadas, con apoyo en el artículo 23 y 75 inc. 29 de la Constitución;
- b) La determinación precisa del ámbito espacial en el cual se aplicará la medida de gobierno;
- c) El término de su duración, que sólo podrá ser prorrogado conforme al procedimiento que la Constitución prevé para su declaración. Dicho término estará en relación con la naturaleza de la conmoción interior o con la gravedad del ataque exterior.

**Artículo 3º.** - Los jueces podrán ejercer el control de causalidad y razonabilidad de la duración del estado de sitio cuando los hechos demuestren en forma inequívoca y suficientemente probada, que las causas que determinaron la emergencia constitucional, han dejado de existir en el caso concreto. Cualquier habitante o el ministerio público se encuentran habilitados procesalmente para reclamar el levantamiento de la medida, correspondiéndoles, para impulsar la acción, de llevar al juicio los elementos de prueba que otorguen razón a su petición.

**Artículo 4º.** - Cesará el estado de sitio en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el poder facultado para establecerlo disponga su levantamiento. En caso de ataque exterior también el Congreso puede levantar la medida de emergencia. El restablecimiento de la plena vigencia de la Constitución no será revisable por parte de los jueces;
- b) Cuando se cumple el término de duración previsto en el acto que lo estableció;
- c) Cuando habiendo sido establecido por causa de ataque exterior, no se somete al acuerdo del Senado dentro de los quince días de su declaración o, en caso de receso del cuerpo, no se lo convoque en el mismo plazo;



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- d) Cuando habiendo sido establecido por causa de conmoción interior, encontrándose el Congreso en receso, éste no fuera convocado a sesiones extraordinarias para aprobar o suspender la medida en el término de quince días contados a partir de su declaración;
- e) Cuando los jueces dispongan su levantamiento, de acuerdo con lo previsto por el artículo 3º de la presente ley;
- f) Cuando en caso de ataque exterior el gobierno hubiere dado por finalizadas las operaciones, sin necesidad de una declaración especial de levantamiento. En el caso de que el Congreso o el Senado no se pronunciaren acerca de la declaración del estado de sitio, en los supuestos previstos en este artículo, la medida caducará a los sesenta días de ser elevada la comunicación al Congreso o al Senado de la Nación;
- g) Cuando así se dispusiere a través de un referéndum abrogatorio efectuado por iniciativa popular a solicitud de por lo menos el 1 % de los ciudadanos que conforman el padrón electoral nacional.

**Artículo 5º.** - Las atribuciones otorgadas al presidente de la Nación por el artículo 23 de la Constitución, son indelegables, así como las prescritas en el art. 99 inc. 16. El arresto o traslado de los habitantes y las demás atribuciones que la presente ley reconoce al Poder Ejecutivo requerirán, en cada caso particular, ser dispuestas por decreto.

**Artículo 6º.** - Las medidas de seguridad respecto de las personas o de sus derechos que disponga el Poder Ejecutivo por aplicación de la presente ley, no podrán omitir:

- a) La individualización de la persona afectada y el alcance preciso de la restricción de sus derechos, con expresa atención al art. 43 respecto del hábeas corpus;
- b) Una relación circunstanciada de la vinculación concreta entre la medida que se tome y la causa por la cual fue declarado el estado de sitio; la autoridad de aplicación será responsable de la autenticidad del instrumento público donde conste la orden de restricción de los derechos y estará obligada a entregar copia auténtica de la misma a los particulares afectados. También deberá facilitar a estos la comunicación con sus abogados en forma inmediata.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 7º.** - La autoridad de aplicación deberá comunicar los arrestos y traslados dispuestos por el Poder Ejecutivo con motivo del estado de sitio, dentro de las 48 horas de producidos, al juez federal con competencia en lo criminal y correccional de turno de la jurisdicción donde la persona sometida al arresto o traslado tenga su domicilio.

En caso que se abriera causa y se dispusiere el procesamiento del arrestado, éste quedará a disposición del juez interviniente y no a disposición del Poder Ejecutivo. Con la comunicación se acompañará:

- a) Copia auténtica del decreto respectivo;
- b) Indicación del lugar en que el particular afectado se encuentra detenido, así como su domicilio;
- c) Indicación de la persona señalada por el afectado como un abogado o a quien se ha de dar a conocer estos datos, con mención del domicilio de estos últimos. Sin perjuicio de las normas que rigen el procedimiento de hábeas corpus, el juez notificará, dentro de las 48 horas de recibida la comunicación, las referidas circunstancias a la persona indicada por el arrestado;
- d) Indicación de las causas que han determinado la restricción de los derechos.

**Artículo 8º.** - El juez deberá organizar un registro de personas sometidas al régimen que esta ley regula, el que deberá ser público y estar permanentemente actualizado.

**Artículo 9º.** - Recibidas por el juez competente las actuaciones a las que alude el artículo 79, este deberá inmediatamente, con habilitación de día y hora, dar vista del caso al defensor oficial, para que éste decida la presentación del recurso de hábeas corpus.

**Artículo 10º.** - El arresto deberá cumplirse en lugares distintos a los destinados a procesados o condenados por delitos comunes o faltas, cualquiera sea la naturaleza de estas últimas. Dichos lugares deberán ofrecer condiciones satisfactorias de habitabilidad aprobadas por la Cámara Federal en lo Penal del lugar del establecimiento bajo un régimen disciplinario que concilie las exigencias de la seguridad con tratamiento digno de las personas. Durante el arresto o traslado se asegurará a las personas sometidas a proceso penal, la efectividad de las garantías de inmediatez del Tribunal e inviolabilidad de la defensa en juicio.

También se asegurará a los arrestados un régimen de visitas, para sus familiares o amigos, que asegure la existencia de tres reuniones semanales y que no contemple su incomunicación. Los abogados de los arrestados no deberán tener limitación en el régimen de visitas. El traslado no podrá hacerse a lugares inhóspitos o peligrosos para la vida o la salud, ni tampoco a aquellos cuya distancia sea mayor de 150 km del domicilio de los afectados.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 11º.** - Cuando el traslado de las personas arrestadas por el Poder Ejecutivo fuera dispuesto respecto de quienes estuvieran sujetos a proceso, el mismo no podrá hacerse efectivo sino con la intervención del juez natural de la causa, quien autorizará el traslado solo cuando razones de seguridad del detenido lo justificaren. En tal caso, quedará habilitada la extensión de la jurisdicción de los tribunales donde están radicadas las causas, a fin de posibilitar el cumplimiento de las diligencias procesales que estimen pertinentes.

**Artículo 12º.** - Si en la causa penal que se les sigue a las personas que se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo recayera resolución absolutoria, dicho poder podrá mantener la medida de seguridad independientemente del control judicial y de razonabilidad y del derecho de opción para salir del país de que dispone el detenido.

**Artículo 13º.** - La declaración de estado de sitio no suspende la procedencia de las acciones de hábeas corpus y de amparo, las cuales estarán abiertas a los efectos de efectuar el control judicial de razonabilidad de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo. Especialmente los jueces deberán velar por impedir que las medidas de seguridad dispuestas por el Poder Ejecutivo se conviertan en la aplicación de una pena, sea por extensión irrazonable de la privación de la libertad o por el tratamiento afflictivo dispuesto para con los arrestados.

**Artículo 14º.** - Si la resolución judicial producida como consecuencia de las actuaciones previstas en el artículo anterior estableciera la improcedencia de la detención de las personas puestas a disposición del Poder Ejecutivo, éste deberá disponer en 24 hs. el levantamiento de la medida de seguridad. Si la resolución es confirmatoria, queda expedita la opción para salir del país por parte del detenido.

**Artículo 15º.** - Durante el estado de sitio podrán disponerse otras medidas de seguridad, siempre que en dicho acto se deje constancia de:

- a) Los motivos que les de fundamento;
- b) La vinculación objetiva de la restricción a los derechos con relación a la causa constitucional del estado de sitio;
- c) La determinación precisa del alcance de la restricción y su expresa limitación en el tiempo.

Bajo tales condiciones solo pueden restringirse el ejercicio de los siguientes derechos y protecciones constitucionales:

- a) Las reuniones públicas por razones de seguridad pero no por causa de discriminación ideológica;
- b) Entrar en el territorio nacional;
- c) La inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia epistolar, de los papeles privados, de la telecomunicación y de cualquier otra forma de comunicación privada;



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

d) La libertad de comercio e industria cuando el origen de la conmoción se vincule con una situación de emergencia económica.

No cabe la censura previa durante el estado de sitio, ni tampoco el cierre de las empresas editoriales ni de la prohibición de futuras publicaciones. Sin embargo, cuando el estado de sitio ha sido declarado por causa de ataque exterior el Poder Ejecutivo podrá justificar la censura previa de publicaciones dirigidas a impedir la divulgación de secretos que comprometan la seguridad y la defensa de la Nación.

**Artículo 16°.** - Si a consecuencia del acto se lesionara accidentalmente algún derecho no previsto entre los mencionados en el artículo anterior, ello no podrá ser motivo para atacar o impugnar dicha medida. Durante el estado de sitio no cabe restricción alguna al ejercicio de los derechos políticos del ciudadano y a los derechos subjetivos (públicos y privados) frente al Estado.

**Artículo 17°.** - De todas las medidas restrictivas adoptadas por el Poder Ejecutivo se presentará un informe mensual y motivado a la justicia federal a efectos de que el juez interviniente, previa vista al ministerio público, tenga oportunidad de ejercer un control de razonabilidad sobre las mismas, cuando se le plantea el caso. Si se dispusiera la suspensión de las medidas, el Poder Ejecutivo podrá insistir invocando hechos nuevos que lo justifiquen. En el caso de las reuniones públicas cada restricción debe ser comunicada de inmediato al juez, para su intervención.

**Artículo 18°.** - Cuando las personas afectadas en su libertad personal por la aplicación del estado de sitio, optaren por salir del territorio argentino, en los términos del artículo 23 de la Constitución, lo harán saber por sí o por otros al presidente de la Nación, quien deberá proveer el pedido dentro de las 48 horas.

La opción de salida no podrá ser denegada, salvo el caso de que los arrestados a disposición del Poder Ejecutivo estuviesen procesados en causa penal. En este último supuesto, el arrestado o quien invoque su representación, podrán requerir al juez de la causa, la autorización de salida si el estado de éste lo permitiere. Los jueces intervinientes en los trámites de hábeas corpus abiertos con motivo de la aplicación de la presente ley o los que conocieran en las causas comunes que se les sigue a las personas que han sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo, deberán garantizar mediante todas las medidas a su alcance, el efectivo cumplimiento del derecho de opción ejercido por el arrestado, cuando el mismo estuviere expedito.

**Artículo 19°.** - Tampoco procederá la opción cuando, habiendo sido declarado el estado de sitio por causa de un ataque exterior o cuando estuviere comprometida la seguridad o defensa de la Nación, el arrestado se encontrare en posesión de secretos de Estado o fuera espía de potencias extranjeras.

# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 20°.** - Todo aquel que hubiera optado por salir del país, no podrá reingresar al mismo sin autorización del Poder Ejecutivo, salvo el caso de ser requerida su presencia por la autoridad judicial. Quien violare la prohibición de ingreso, sufrirá una pena de 1 (uno) a 4 (cuatro) años de prisión.

**Artículo 21°.** - La declaración del estado de sitio no puede afectar el funcionamiento de los poderes del Estado, manteniéndose en plenitud el régimen de inmunidades y prerrogativas de la Constitución que reconocen a quienes los integran. Tampoco se altera el orden de competencias de los poderes públicos establecido en la Constitución, careciendo el presidente de la República de funciones legislativas o judiciales. Las atribuciones de excepción que le confiere la Constitución no pueden ir más allá de una restricción razonable y momentánea de las garantías constitucionales.

**Artículo 22°.** - La declaración del estado de sitio no significa -en ningún caso- la aplicación de la ley marcial ni la extensión de la jurisdicción militar fuera de los supuestos estrictamente previstos por la ley. En todos los casos debe asegurarse el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

**Artículo 23°.** - Durante todo el tiempo de la vigencia del estado de sitio, el presidente de la Nación deberá enviar mensualmente al Congreso un informe detallado de las medidas de seguridad tomadas en consecuencia del estado de emergencia, así como de las disposiciones adoptadas con vista a la más pronta superación de las circunstancias que lo motivaron.

La falta de cumplimiento de esa prescripción será tenida en cuenta a los efectos de la responsabilidad prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

**Artículo 24°.** - El levantamiento del estado de sitio o su caducidad en los casos previstos en la presente ley, provocará la inmediata cesación de todas las medidas de seguridad adoptadas durante su vigencia respecto de personas o de sus derechos, sin perjuicio de la prosecución de las causas judiciales pendientes.

**Artículo 25°.** - Desaparecidas las causas que motivaron la declaración del estado de sitio, las personas que hayan sido perjudicadas por actos efectuados durante la vigencia de aquél, con abuso o desviación de poder, podrán reclamar las indemnizaciones correspondientes. La prescripción de las acciones comienza a correr a partir del levantamiento formal del estado de sitio.

**Artículo 26°.** - Durante la vigencia del estado de sitio, y con motivo de su aplicación, ningún funcionario, civil o militar, gozará de remuneraciones especiales o extraordinarias ni de privilegio alguno.

Tampoco se computará el tiempo de sus servicios en forma diferenciada o especial a los fines de las respectivas legislaciones previsionales.

**Artículo 27°.** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
JORGE REINALDO VANOSI  
DIPUTADO DE LA NACION